



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

Los que suscriben DIPUTADA ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA y el DIPUTADO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AUMENTO DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS Y/O ALCOHOL, a personas conductoras, propuesta "CERO SUSTANCIAS AL VOLANTE" al tenor de la siguiente:

N FOLEJ
2825-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL EST. DE JALISCO
COORDINACIÓN DE ASSESORES LEGISLATIVOS
RECIBIDO
28 MAY 2025
HORA 15:50 hrs

5882

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La seguridad vial es un pilar fundamental para el bienestar social y el ejercicio pleno del derecho humano a la movilidad. Uno de los mayores flagelos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito es la conducción de vehículos bajo los efectos de sustancias que alteran la percepción, los reflejos y la capacidad de juicio del conductor.

El tránsito vehicular en el Estado de Jalisco constituye una de las principales fuentes de riesgo para la vida y la integridad de las personas. Las estadísticas nacionales y locales muestran que los siniestros viales son una de las primeras causas de muerte en población joven y adulta, y que gran parte de estos hechos derivan de conductas culposas que pudieron prevenirse mediante una regulación más estricta y sanciones proporcionales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- II. La iniciativa define con mayor precisión la culpa grave, incorporando circunstancias como exceso de velocidad, conducción en zonas sensibles, abandono de víctimas, reincidencia y negativa a pruebas de alcoholemia o toxicológicas. Se establecen penas más severas de prisión (hasta 13 años) y inhabilitación para conducir en casos de homicidio o lesiones graves.

Además, se prevé el aseguramiento del vehículo involucrado, medidas cautelares inmediatas por parte del Ministerio Público y la armonización con estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad vial; la reforma busca proteger la vida y la integridad de las personas, fortalecer la cultura de movilidad segura y enviar un mensaje de tolerancia cero frente a la conducción con sustancias.

- III. El marco jurídico vigente reconoce la responsabilidad penal por delitos culposos, pero resulta insuficiente para atender las circunstancias agravantes que se presentan en los homicidios y lesiones ocasionados por el tránsito de vehículos. La falta de precisión en la definición de "culpa grave" y la limitada graduación de sanciones han generado vacíos que dificultan la aplicación uniforme de la justicia y reducen el efecto disuasorio de la norma.

- IV. La presente iniciativa propone reformar el artículo 63 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el objetivo de:

- a. Definir con claridad la culpa grave en homicidios y lesiones derivados de hechos de tránsito, incorporando supuestos específicos como exceso de velocidad, conducción en zonas sensibles (hospitales, escuelas, centros de concentración), consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, negativa injustificada a pruebas de alcoholemia o toxicológicas, conducción en sentido contrario, abandono de víctimas y reincidencia en delitos culposos.
- b. Graduar las sanciones de manera proporcional a la gravedad de la conducta y sus consecuencias, estableciendo penas más severas cuando concurren múltiples circunstancias agravantes o cuando se produzcan lesiones de alta peligrosidad, conforme al artículo 207 del propio Código.
- c. Incorporar medidas accesorias de inhabilitación para conducir vehículos, operar maquinaria o ejercer profesión u oficio, con el fin de prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- d. Facultar al Ministerio Público para imponer medidas cautelares en casos de flagrancia, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- e. Permitir el aseguramiento del vehículo involucrado en homicidios o lesiones por culpa grave, bajo reglas que protejan los derechos de terceros de buena fe, y sin que el pago de la reparación del daño prejuzgue sobre la responsabilidad penal.

Con estas modificaciones, se busca armonizar la legislación penal de Jalisco con los estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad vial, derechos humanos y prevención de riesgos. La iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la cultura de la legalidad, proteger la vida y la integridad de las personas usuarias de las vías públicas, y garantizar que quienes incurran en conductas gravemente culposas enfrenten sanciones proporcionales y ejemplares.

En suma, esta reforma constituye un paso decisivo hacia la consolidación de un sistema penal más justo, preventivo y eficaz, que atienda la realidad social de nuestro Estado y contribuya a reducir la siniestralidad vial, en beneficio de toda la ciudadanía.

- V. La conducción de vehículos motorizados bajo el influjo de alcohol o sustancias psicotrópicas, aparejada a la habituación o reiteración conductual, constituye una intensificación sustancial del riesgo socialmente permitido que mandata una intervención punitiva más severa por parte del Estado. En este sentido, el incremento de las penas aplicables ante una incidencia calificada o bajo el efecto de estupefacientes no solo responde a un diseño estratégico de política criminal, sino que se erige como una medida justificada bajo los siguientes ejes fundamentales:

- a. **Prevención del delito:** Opera en su vertiente general para desincentivar socialmente la comisión de conductas de alto impacto que vulneran la seguridad vial, y en su vertiente especial para corregir y desarticular los factores de riesgo del infractor.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b. **Proporcionalidad punitiva:** Garantiza la debida correspondencia entre la gravedad de la conducta delictiva, el grado de puesta en peligro de bienes jurídicos fundamentales —como la vida y la integridad corporal— y la severidad de la consecuencia jurídica impuesta, cumpliendo con el mandato del artículo 22 de la Constitución Federal.

c. **Combate a la reincidencia:** Neutraliza la persistencia delictual mediante una penalización progresiva, asegurando que la respuesta estatal sea un disuasivo eficaz frente a aquellos perfiles que muestran un desapego sistemático a la norma y multiplican el riesgo de siniestralidad vial.

Las encuestas nacionales en centros de rehabilitación indican que un 18.4% de los usuarios con dependencias admitieron haber conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol, y un 6.6% bajo los efectos del cannabis. La falta de dispositivos de tamizaje rápido de sustancias (narcotests salivales) en los operativos de vialidad ordinarios de Jalisco impide que esta realidad se refleje con precisión en las políticas públicas de seguridad vial.

Evaluaciones basadas en datos abiertos y el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG) señalan que el estado registra una media superior a los 60,000 siniestros de tránsito anuales, concentrados principalmente en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG).

Impacto de la Alcohometría Local: En los registros locales de vialidad, la presencia certificada de alcohol ronda el 7.5% de los siniestros. No obstante, los operativos preventivos (como el programa Salvando Vidas) han logrado una contención focalizada en la mortalidad y letalidad de los siniestros nocturnos en las zonas donde operan las volantas, aunque el volumen de choques menores o de "solo daños" mantiene su inercia.

El vacío en la medición de estupefacientes: A diferencia del alcohol (medible mediante alcoholímetros de aire espirado), el registro de drogas ilegales o psicotrópicos en la siniestralidad vial ordinaria de Jalisco es prácticamente invisible en las bases de datos de movilidad; solo se integra al expediente clínico o judicial mediante dictámenes toxicológicos forenses cuando el percance escala a homicidio culposo o lesiones graves.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- VI. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su Artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; marco bajo el cual se erige el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrado expresamente en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la citada Carta Magna. En el mismo sentido, nuestra Constitución del Estado, en el segundo párrafo de su Artículo 4º, reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio de la entidad, aquellos enunciados en la Constitución Federal, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales correspondientes; obligando a las autoridades locales a garantizar el efectivo ejercicio de esta prerrogativa fundamental en beneficio de la ciudadanía.

Que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política local, legislar en materia de movilidad y seguridad vial dentro del ámbito de sus competencias, así como establecer medidas preventivas orientadas a proteger la vida, integridad y seguridad de las personas usuarias de las vías públicas, en armonía con los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones concurrentes de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

- VII. En varios códigos estatales en nuestro país se han endurecido las sanciones cuando el delito culposos ocurre en transporte público o involucra múltiples víctimas, reflejando la necesidad de proteger bienes jurídicos colectivos como la vida y la integridad física.

El Código Penal en la Ciudad de México prevé que en delitos culposos se imponga hasta la cuarta parte de las penas de los delitos dolosos, pero en casos graves (como transporte público o escolar con múltiples víctimas) las sanciones pueden llegar a cinco a veinte años de prisión, además de destitución e inhabilitación para ejercer cargos o conducir. Además, el mismo Código Penal cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; los que representa que al que prive de la vida a otro, se le impondrá de cinco a trece años de prisión.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VIII. La iniciativa de Jalisco se coloca en línea con estándares internacionales que endurecen las penas y definen agravantes de manera clara, algunas experiencias Internacionales:

- a. España: El Código Penal distingue entre homicidio y lesiones imprudentes, imponiendo penas más severas cuando concurren circunstancias como conducción bajo influencia de alcohol o drogas, exceso de velocidad o abandono de la víctima. Se prevén penas de prisión de 1 a 9 años y retirada del permiso de conducir hasta por 10 años.
- b. Alemania: La legislación penal contempla sanciones de prisión y multas proporcionales, pero destaca la retirada obligatoria de la licencia de conducir en casos de homicidio culposo por tránsito. El énfasis está en la prevención y en la rehabilitación del infractor.
- c. Estados Unidos: En varios estados, el “vehicular manslaughter” por negligencia grave puede implicar penas de 5 a 15 años de prisión, además de suspensión de licencia. Se considera agravante la conducción bajo influencia de alcohol o drogas (DUI/DWI).
- d. Chile y Argentina: Han reformado sus códigos penales para tipificar como “homicidio culposo agravado” los casos de conducción en estado de ebriedad o con exceso de velocidad, imponiendo sanciones de 5 a 10 años de prisión y suspensión de licencia.

IX. A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente a las disposiciones cuya reforma se propone, con el propósito de identificar con precisión las modificaciones relacionadas el aumento de penas en las agravantes en la aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos, como medida preventiva de seguridad vial y la actualización de las sanciones penales correspondientes:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación	Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión.

Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de

años para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido utilizando alguno de esos instrumentos.

Si se causare homicidio por culpa grave y concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se impondrá sanción de seis a doce años de prisión.

Si concurrieren dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del presente artículo, o se ocasionaren las lesiones previstas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se impondrá sanción de cinco a trece años de prisión. En cualquiera de estos casos se impondrá, además, inhabilitación para conducir hasta por un periodo igual al de la pena privativa impuesta.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones derivados del tránsito de vehículos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la persona conductora exceda en más de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

II. Cuando se cometa en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;

III. Cuando al sujeto activo:

a) Se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o

b) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la Ley General de Salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias alteren la facultad para conducir; o

c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire espirado, para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas;

treinta kilómetros por hora el límite de velocidad permitido para la zona en que ocurra el siniestro;

II. Cuando el hecho ocurra en hospitales, escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales, lugares de culto público o zonas de concentración de personas debidamente señalizadas;

III. Cuando la persona conductora:

a) Presente una concentración superior a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o

b) Conduzca con alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas previstas en la Ley General de Salud, acreditada mediante dictamen pericial conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables; o

c) Se niegue injustificadamente a proporcionar muestras o someterse a las pruebas legalmente autorizadas para la práctica de exámenes de alcoholemia o tamizaje toxicológico, previo conocimiento de sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>IV. Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas, o más de doce plazas de pasajeros;</p> <p>V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales; o</p> <p>VI. Cuando el inculpado ha cometido anteriormente otros delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos y conste en sentencia ejecutoriada.</p> <p>En estos casos, cuando el imputado sea detenido en flagrancia el Ministerio Público podrá imponerle una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>derechos y de las consecuencias jurídicas correspondientes;</p> <p>IV. Cuando el hecho se cometa utilizando vehículos con capacidad de carga mayor a cuatro toneladas o con más de doce plazas para personas pasajeras;</p> <p>V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales;</p> <p>VI. Cuando la persona conductora abandone a la víctima sin prestarle o facilitarle auxilio inmediato, pudiendo hacerlo sin riesgo personal; o</p> <p>VII. Cuando la persona responsable haya sido condenada previamente mediante sentencia ejecutoriada por otro delito culposo derivado del tránsito de vehículos.</p> <p>En estos casos, cuando la persona imputada sea detenida en flagrancia, el Ministerio Público podrá solicitar o imponer las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de proporcionalidad y necesidad aplicables.</p>
--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el imputado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor.</p>	<p>Cuando se cometa homicidio o lesiones por culpa grave derivadas de un siniestro de tránsito, el vehículo podrá ser asegurado por la autoridad competente conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando los derechos de terceros de buena fe. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la persona conductora.</p>
<p>TRANSITORIO</p>	
<p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".</p>	

X. Las repercusiones que, en los aspectos económico, presupuestal, social y jurídico, tendría la presente iniciativa en caso de aprobarse, se estiman en los siguientes términos:

A. ECONÓMICAS

Reducción de costos sociales y económicos derivados de siniestros viales: Al endurecer las sanciones y definir con claridad la culpa grave, se espera una disminución en la incidencia de accidentes, lo que implica menos gastos en atención médica, rehabilitación y pérdida de productividad laboral.

Impacto en sectores de transporte y logística: Las empresas que operan vehículos de carga o transporte de pasajeros deberán reforzar sus programas de capacitación y cumplimiento normativo, lo que puede generar costos adicionales en el corto plazo, pero beneficios en seguridad y reputación en el largo plazo.

Efecto disuasorio en la economía informal del transporte: La reforma puede desalentar prácticas riesgosas en servicios no regulados, contribuyendo a un mercado más seguro y competitivo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

B. PRESUPUESTALES

Mayor demanda de recursos para procuración y administración de justicia: La tipificación más estricta de la culpa grave puede incrementar procesos judiciales, requiriendo capacitación de ministerios públicos, jueces y peritos.

Necesidad de inversión en infraestructura pericial y tecnológica: Se requerirá fortalecer laboratorios y protocolos para pruebas de alcoholemia y toxicología, lo que implica reasignación o ampliación de partidas presupuestales.

Posible ahorro a mediano plazo: La reducción de siniestros viales y reincidencias puede traducirse en menores gastos públicos en atención hospitalaria de urgencias y campañas de prevención.

C. SOCIALES

Fortalecimiento de la seguridad vial y protección ciudadana: La reforma envía un mensaje claro de tolerancia cero frente a conductas gravemente culposas, lo que puede generar mayor confianza en las instituciones.

Cambio cultural en la conducción: La tipificación de agravantes como exceso de velocidad, consumo de alcohol o abandono de víctimas fomenta una cultura de responsabilidad y respeto hacia peatones y usuarios vulnerables.

Impacto en familias y comunidades: Al reducir la siniestralidad y sancionar con mayor rigor a quienes ponen en riesgo la vida, se protege el tejido social y se disminuye el sufrimiento derivado de pérdidas humanas evitables.

D. JURÍDICA

Claridad normativa y certeza jurídica: La reforma define de manera precisa las circunstancias que configuran la culpa grave, lo que facilita la labor de jueces y ministerios públicos y evita interpretaciones discrecionales.

Armonización con estándares nacionales e internacionales: Se alinea con principios de la Ley General de Salud y con compromisos internacionales en materia de seguridad vial y derechos humanos.

Fortalecimiento del sistema penal: Al prever sanciones más severas y medidas accesorias como la inhabilitación para conducir, se robustece el marco jurídico para prevenir la reincidencia y garantizar justicia efectiva.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- XI. El endurecimiento de las penas en el Artículo 63 del Código Penal de Jalisco no solo responde a una lógica de proporcionalidad, sino a una tendencia internacional y nacional que reconoce la gravedad de conducir bajo el influjo de alcohol o drogas; con el incremento de penas en delitos culposos bajo el influjo de alcohol o drogas fortalece la proporcionalidad de la respuesta penal frente al riesgo social, se fortalecerá la percepción de justicia y seguridad, generando confianza en las instituciones. El aumento de penas envía un mensaje claro de intolerancia social hacia conductas que ponen en riesgo la vida de terceros, alineándose con el principio constitucional de movilidad segura.

Si el alcoholímetro ha demostrado ser una política pública eficaz para reducir muertes y lesiones, resulta congruente y necesario extender este mecanismo a la detección de sustancias psicoactivas mediante pruebas en saliva, pues estas drogas alteran reflejos, percepción y juicio de manera incluso más severa que el alcohol. Incorporar esta herramienta objetiva, inmediata y no invasiva cierra un vacío legal que hoy genera impunidad y dota a las autoridades de un instrumento preventivo para proteger a la sociedad.

- XII. Esta Soberanía no puede ser omisa ante una realidad que cobra vidas. Si ya contamos con la exitosa experiencia del alcoholímetro, es nuestro deber extender esa lógica de protección a todas las sustancias que ponen en riesgo la seguridad vial, reformar el artículo 63 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco es un acto de congruencia, responsabilidad y, sobre todo, un compromiso con el derecho fundamental a la vida y a una movilidad segura para todas y todos los jaliscienses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 63 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido utilizando alguno de esos instrumentos.

Si se causare homicidio por culpa grave y concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se impondrá sanción de seis a doce años de prisión.

Si concurrieren dos o más de las circunstancias previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del presente artículo, o se ocasionaren las lesiones previstas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se impondrá sanción de cinco a trece años de prisión. En cualquiera de estos casos se impondrá, además, inhabilitación para conducir hasta por un periodo igual al de la pena privativa impuesta.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones derivados del tránsito de vehículos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la persona conductora exceda en más de treinta kilómetros por hora el límite de velocidad permitido para la zona en que ocurra el siniestro;

II. Cuando el hecho ocurra en hospitales, escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales, lugares de culto público o zonas de concentración de personas debidamente señalizadas;

III. Cuando la persona conductora:

a) Presente una concentración superior a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o

b) Conduzca con alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas previstas en la Ley General de Salud, acreditada mediante dictamen pericial conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables; o

c) Se niegue injustificadamente a proporcionar muestras o someterse a las pruebas legalmente autorizadas para la práctica de exámenes de alcoholemia o tamizaje toxicológico, previo conocimiento de sus derechos y de las consecuencias jurídicas correspondientes;

IV. Cuando el hecho se cometa utilizando vehículos con capacidad de carga mayor a cuatro toneladas o con más de doce plazas para personas pasajeras;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales;

VI. Cuando la persona conductora abandone a la víctima sin prestarle o facilitarle auxilio inmediato, pudiendo hacerlo sin riesgo personal; o

VII. Cuando la persona responsable haya sido condenada previamente mediante sentencia ejecutoriada por otro delito culposo derivado del tránsito de vehículos.

En estos casos, cuando la persona imputada sea detenida en flagrancia, el Ministerio Público podrá solicitar o imponer las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de proporcionalidad y necesidad aplicables.

Cuando se cometa homicidio o lesiones por culpa grave derivadas de un siniestro de tránsito, el vehículo podrá ser asegurado por la autoridad competente conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando los derechos de terceros de buena fe. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la persona conductora.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 28 mayo del 2026
*"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional
y el Mundial que nos Une"*


DIPUTADA ALEJANDRA
MARGARITA GIADANS
VALENZUELA


DIPUTADO JOSÉ LUIS
TOSTADO BASTIDAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL DE NUESTRO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AUMENTO DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS Y/O ALCOHOL, A PERSONAS CONDUCTORAS, PROPUESTA "CERO SUSTANCIAS AL VOLANTE".